

INSTRUCTIVO GENERAL ESTACIONES DE SERVICIO

El Gobierno Nacional mediante los Decreto 4299 de 2005 y 1333 de 2007, estableció los requisitos, obligaciones y el régimen sancionatorio, aplicables entre otros, a los distribuidores minoristas a través de estaciones de servicio automotriz.

En tal sentido, el Artículo 21 del Decreto 4299 de 2005 estableció que toda persona natural o jurídica que se encuentre interesada en ejercer la actividad de distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo en el territorio colombiano, a través de estación de servicio automotriz, deberá obtener, previamente, autorización del Ministerio de Minas y Energía o de la autoridad en quien este delegue, para lo cual deberá presentar los documentos relacionados en el literal A del señalado artículo.

Dentro de los documentos a presentar por la estación de servicio automotriz se encuentra el certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado, el cual es un documento que certifica que la estación de servicio automotriz fue construida acorde con las disposiciones del reglamento técnico respectivo, que para el caso es el Decreto 1521 de 1998 (artículos 2, 3, 5, 6, parágrafo 5 del artículo 7, artículo 8 al 32, 37, 54 y 55) y es de cumplimiento obligatorio por todas aquellas estaciones de servicio automotriz que se construyan o se encuentren en funcionamiento.

Por lo tanto, con anterioridad al trámite de construcción de la estación de servicio automotriz, se deberá obtener el certificado de uso del suelo del predio donde se ubicará la estación de servicio. El curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informará al interesado sobre el uso o usos permitidos en el predio, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen (Artículo 5 inciso 1º del Decreto 1521 de 1998 y Artículo 45 numeral 3º del Decreto 564 de 2006).

Una vez obtenido el concepto favorable del uso de suelo, se procederá a obtener de la autoridad competente, la licencia de construcción, arquitectónica, urbanística y estructural en cumplimiento al Decreto 564 de febrero 24 de 2006.

Autorizada la construcción de la estación de servicio, el interesado tendrá veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en el que quede en firme el acto administrativo respectivo que le otorgó el permiso (Artículo 41 del Decreto 546 de 2006). Si transcurrido este tiempo no se ha iniciado la construcción, modificación o ampliación, conforme a lo aprobado en el correspondiente acto administrativo, la autorización perderá su vigencia. Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogable por

un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria (artículos 6º y 8º del Decreto 1521 de 1998).

Terminadas las obras relacionadas con el proyecto de estación de servicio el interesado deberá contratar los servicios de un Organismo de Certificación debidamente acreditado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, para efectos de obtener el respectivo certificado de conformidad conforme lo establecido en el Decreto 1521 de 1998, y así allegar éste y los demás documentos señalados en el Artículo 21 del Decreto 4299 de 2005 para la obtener por parte del alcalde la autorización como distribuidor minorista a través de una estación de servicio automotriz.

Dado lo anterior, es claro que toda estación de servicio automotriz, debe acogerse a los decretos 4299 de 2005 y 1333 de 2007, y en tal sentido, obtener en primera instancia del organismo certificador el certificado de conformidad de cumplimiento de reglamento técnico (Decreto 1521 de 1998), y una vez obtenido el mismo, presentar los demás documentos indicados en el Artículo 21 del decreto ibidem a la Alcaldía municipal, a fin de obtener de ésta la respectiva autorización, la cual debe darse por resolución. Es de precisar que dicho trámite se debe adelantar antes del 25 de noviembre de 2007, so pena de que la alcaldía municipal le imponga la sanción de suspensión del servicio, en cumplimiento con lo indicado en el numeral 2º del Artículo 35 del Decreto 4299 de 2005, el cual señala: “Cuando no se de cumplimiento a las exigencias del Ministerio de Minas y Energía o de la autoridad en quien éste delegue, dentro del plazo estipulado”.

Es de aclarar que la delegación en la alcaldía para vigilancia, fiscalización y conocer de la infracciones, consagrada en la Resolución 82588 de 1994 se encuentra vigente y para su ejercicio, obviamente, los alcaldes municipales deben observar los señalamientos que sobre la materia dispone la normatividad vigente, es decir los decretos 1333 de 2007, 4299 de 2005 y 1521 de 1998 o aquellas que las modifiquen, adicionen o deroguen.

Finalmente, en lo referente a los organismos de certificación acreditados, es preciso indicarle que mediante el oficio radicado 604965 de marzo 1 de 2006, la Superintendencia de Industria y Comercio informa que a la fecha el único organismo de certificación autorizado para certificar contra el Decreto 1521 de 1998 es la compañía BVQI Colombia Ltda. No obstante, este ministerio ha venido impulsando medidas para que otros organismos de certificación se acrediten como tal prontamente.

Ahora bien, si una empresa cuenta con una estación de servicio, en la que le distribuye combustible a sus propios automotores, se considera que con ese único requisito cumple las características de un distribuidor minorista?

En este sentido, es pertinente señalar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1333 de abril 19 de 2007, mediante el cual se modificó el Decreto 4299 de 2005 y se establecieron otras disposiciones.

En el Parágrafo 6 del Artículo 24 del citado decreto, el cual modificó el Artículo 24 del Decreto 4299 de 2005, se estableció que el establecimiento perteneciente a una empresa o institución destinado exclusivamente al suministro de combustibles para el abastecimiento de sus vehículos automotores que operan por fuera de sus instalaciones, no se podrán clasificar como grandes consumidores y en tal sentido las que se construyan o existan deberán solicitar la autorización al Ministerio de Minas y Energía como estación de servicio automotriz o fluvial, según el caso. Se podrán instalar en estos casos tanques en superficie, bajo el cumplimiento de los reglamentos técnicos expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, o en su defecto, bajo el cumplimiento de lo señalado en las normas internacionales en la materia.

Es preciso aclarar que el Parágrafo 3º del Artículo 21 del Decreto 4299 de noviembre 25 de 2005, señaló que las personas que se encuentren ejerciendo la actividad de distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo a través de estaciones de servicio, deben dar cumplimiento de manera inmediata a las obligaciones establecidas en dicho decreto, con excepción de lo señalado en los numerales 8º y 14º del Artículo 22, para lo cual disponen hasta el 26 de noviembre de 2007 para que obtengan el certificado de conformidad y la autorización para operar como tal por parte del Ministerio de Minas y Energía, y hasta el 25 de mayo de 2008 para empezar exhibir la marca comercial del distribuidor mayorista del cual se abastece (Artículos 5 y 6 del Decreto 1333 de 2007).

En lo referente al certificado de conformidad, no es más que un documento a través del cual un organismo certificador debidamente acreditado ante la Superintendencia de Industria y Comercio certifica que la estación de servicio fue construida acorde con las disposiciones del reglamento técnico respectivo, que para el caso de las estaciones de servicio automotriz y fluvial es el Decreto 1521 de 1998 (artículos 2, 3, 5, 6, parágrafo 5 del artículo 7, artículo 8 al 32, 37, 54 y 55) y por lo tanto es de cumplimiento obligatorio por todas aquellas estaciones de servicio que existan o se construyan en el territorio nacional.

Dado lo anterior, es claro que las estaciones de servicio automotriz privado deben acogerse a los decretos 4299 de 2005 y 1333 de 2007, y en tal sentido, obtener en primera instancia del organismo certificador el certificado de conformidad de cumplimiento de reglamento técnico (Decreto 1521 de 1998), y una vez obtenido el mismo, presentar los demás documentos indicados en el Artículo 21 del decreto ibídem a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, a fin de obtener de ésta la respectiva autorización, la cual debe darse por resolución.

Si ésta misma empresa que tiene una estación de servicio privada dentro de sus instalaciones, consume más de 20.000 galones al mes de combustibles líquidos

derivados del petróleo, se consideraría Gran Consumidor en los términos del párrafo 5 del artículo 24 del Decreto 4299 de 2005 que establece dicha posibilidad?

Tal como se indica en la anterior respuesta, el establecimiento perteneciente a una empresa o institución destinado exclusivamente al suministro de combustibles para el abastecimiento de sus vehículos automotores, no se podrán clasificar como grandes consumidores y en tal sentido las que se construyan o existan deberán solicitar la autorización al Ministerio de Minas y Energía como estación de servicio automotriz privado.